



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Tres de marzo de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 061

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2020.00778.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO

DECISIÓN: Se declaran no probadas las excepciones propuestas, se ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la única prueba solicitada por las partes es la documental, sin que haya necesidad de ninguna otra, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar.

ANTECEDENTES:

Señala el apoderado judicial de la parte demandante, que el 06 de marzo de 2020 el demandado se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A, suscribiendo el pagare No. 2790094332, con carta de instrucciones, debido al incumplimiento del deudor, fue diligenciado el 07 de julio de 202, por la suma de \$29.600.000.

De igual manera el 17 de diciembre de 2018, suscribió el titulo valor sin número, con carta de instrucciones, debido al incumplimiento del deudor, el pagaré fue diligenciado el 18 de julio de 2020, por la suma de \$4.918.648.

Con base en lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por la suma indicada por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

RESPUESTA DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Una vez librado mandamiento de pago, por auto del 02 de febrero de 2020 (pdf 06), se ordenó notificar a los demandados; notificación que se surtió personalmente, por medio de apoderada judicial, el día 23 de agosto de 2021, según consta en el memorial visible en archivo electrónico No. 13 y auto visible a archivo electrónico No. 16.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones, el demandado, mediante apoderado judicial, presentaron escrito de contestación a la demanda (pdf 15), en el cual se propuso como excepciones de mérito las que fueron denominadas

“FUERZA MAROR”: frente a dicha excepción manifestó que dado a la emergencia sanitaria covid 19, desde el 17/03/2020, no ha podido cumplir con las obligaciones, situación que dejó a la mayor parte de la población sin empleo.

“MALA FE DEL DEMANDANTE”:; por cuanto el demandante con la ejecución de la obligación desconoce la situación gravosa como lo es la pandemia, la cual ha privado a la clase más necesitada a acceder a ingresos por falta de empleo.

CULPA EXCLUSIVA DE LA PANDEMIA: Manifiesta que no es el culpable exclusivo del incumplimiento, en sentido estricto es por la emergencia sanitaria, que sucedió 10 días después de que su representado adquirió la obligación, y si no se hubiera presentado la emergencia, el deudor hubiera seguido con su trabajo de prestación de servicios de transporte, argumentando que esta actividad es la que más ha demorado en habilitarse.

INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO: dada la imposibilidad del demandado de trabajar en el transporte de bienes y servicios de manera independiente por la emergencia sanitaria.

De la excepción de mérito se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que la parte demandante no niega ninguno de los hechos, por el contrario, los afirma como cierto, al igual que las pretensiones, y en cuanto a las excepciones propuestas, con ninguna acredita el pago de la obligación ni

desvirtúe la existencia de la obligación, por lo tanto, solicita seguir adelante con la ejecución.

PRUEBAS

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 390 C.G.P. en su inciso final:

“...cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...” lo anterior en concordancia en lo preceptuado en el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

Aunado lo anterior, se observa entonces que es carga de las partes demostrar y sustentan su tesis, en el presente caso se reitera que el ejecutante se limita a proponer excepciones exclusivamente con el título valor aportado; del cual habida cuenta de su literalidad y contenido del mismo, se desprende exclusivamente lo siguiente: pagares No. 2790094332 creado el 06 de marzo de 2020, por valor de \$29.600.000, siendo exigible el 07 de julio de 2020 y el pagaré sin número suscrito el 17 de diciembre de 2018 por valor de \$ 4.918.648, siendo exigible el 18 de julio de 2020. Desde el incumplimiento no se avizora pago de intereses o abonos por la parte obligada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si prospera la excepción propuesta por la parte demandada mediante curador, esto es excepción de: *FUERZA MAROR*: “MALA FE DEL DEMANDANTE”; “CULPA EXCLUSIVA DE LA PANDEMIA”; “INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO”

Debiéndose concluir en este asunto, que tales excepciones no tienen la facultad de desvirtuar el título ejecutivo ni la acción ejecutiva, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES:

En primera medida se tendrá lo preceptuado por el Código de Comercio

respecto:

“Artículo 784 Excepciones De La Acción Cambiaria: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*

EL CASO CONCRETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y

exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, lo anterior se cumple con el título valor aportado al proceso, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, sobre la excepción propuesta por el Curador, esto es, *FUERZA MAROR*: “*MALA FE DEL DEMANDANTE*”; *CULPA EXCLUSIVA DE LA PANDEMIA*; *INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO*”, es pertinente traer a colación lo siguiente; como lo manifestó la demandada, a raíz de la emergencia sanitaria causada por el covid 19, muchas familias y diferentes sectores económicos se vieron afectados por las medidas tomadas para hacer frente a la propagación, sin embargo, no le asiste razón al demandado frente a cada una de sus excepciones, toda vez que el Gobierno Colombiano expidió los decretos de la emergencia sanitaria, y la Superintendencia Financiera De Colombia expidió las circulares que habla sobre alivios financieros y acompañamientos a deudores, los cuales están dirigidas a las entidades vigiladas por la superintendencia financiera, con el fin de ayudar a sus clientes, por lo que crearon un programa especial de alivio financiero, en el periodo del 20 de marzo y el 15 de mayo de 2020, analizando cada caso de los clientes que solicitaron el alivio financiero, ofreciendo a los clientes que estaban al día o tuvieran menos de 60 días de mora al corte 29 de febrero de 2020, como lo indica la circular 007 del 17 de marzo de 2020 de la Superfinanciera, inclusive, dicho alivio financiero fue extendido hasta el 2021

A tono con lo anterior y al verificar el plenario, no se observa prueba alguna respecto del pago de la obligación, como tampoco se observa que el demandado haya hecho uso de los acompañamientos por parte de la entidad financiera, a efectos de mitigar la obligación; ni mucho menos se observa que la parte pasiva haya atacado el título valor, por el contrario, fue aceptado, en ese orden de ideas, NO prosperan las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluidas las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito propuesta por la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 02 de febrero de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$2.620.000.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

039

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5cace361db23d42fedd30a1e0bd43bc8d2bfef09bd8dcaa03162646cab402e**

Documento generado en 03/03/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>